



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3055/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCLADÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3055/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	11
IV RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0422000148119, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Información respecto del pago de basura de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA-IPN) en el período de enero a junio de dos mil diecinueve; montos estimados y/o pagados, así como comprobantes de éstos.

II. El dos de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la respuesta siguiente:

- Derivado de la lectura efectuada a la petición, hizo del conocimiento que la Alcaldía no cuenta con la información sobre el pago de basura de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, ya que es información generada por dicho Instituto, por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, sugirió a la parte recurrente ingresar su petición ante la Unidad de Transparencia de la autoridad referida, para lo cual proporcionó los datos de contacto respectivos.
- Asimismo, orientó a la parte recurrente a efecto de presentar su petición ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

III. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado informó que el Instituto Politécnico Nacional es quien detenta la información solicitada, aunque la Alcaldía es responsable de la recolección de basura en su demarcación, ya que, en meses anteriores realizó una consulta en el mismo sentido, y la Alcaldía envió soporte de las estimaciones por dicho servicio, la cual refirió adjunta como evidencia.

A su recurso de revisión, la parte recurrente anexó el oficio AC/DGSU/0205/2019, emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc en atención a la solicitud identificada con el número de folio 0405000023919, así como los documentos intitulados “ESTIMACIÓN 23/DGSU/2018” y “ESTIMACIÓN 24/DGSU/2018”.

IV. Por acuerdo del nueve de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3055/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran en su caso, su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiséis de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio CM/UT/3511/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual, realizó alegatos en los siguientes términos:

- Que turnó a la Dirección General de Servicios Urbanos la solicitud, por lo que mediante oficio AC/DGSU/1394/2019, dicha Dirección informó que la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, se encarga de pagar la cantidad determinada en el Código Fiscal para el Distrito Federal y el Código Financiero del Distrito Federal, a saber \$1.38 por cada kilogramo que genere, cantidad que se paga a Tesorería.

- Asimismo, la Dirección en comento anexó los comprobantes de los pagos realizados por parte de la COFFA-IPN, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, y por lo que hace a la segunda quincena de junio, señaló que se encuentra en proceso de pago. De igual forma, anexó el estado de cuenta y servicios generados correspondientes a los meses solicitados.
- Por último, solicitó sobreseer en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber notificado a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente el oficio AC/DGSU/1394/2019.

VI. Por acuerdo del diecisiete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos de forma extemporánea.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres de julio al seis de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de agosto, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, ésta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión, lo anterior con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber notificado a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, el oficio AC/DGSU/1394/2019.

Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, aunque el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente para este órgano colegiado, no basta la sola petición para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia.

En segundo lugar, de la revisión a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, no se encontró la constancia que acredite la notificación del oficio AC/DGSU/1394/2019, a la cuenta de correo electrónico señalado por la parte recurrente para tal efecto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por tales consideraciones, se desestima la petición del Sujeto Obligado de sobreseer en el presente recurso de revisión, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Información respecto del pago de basura de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA-IPN) en el período de enero a junio de dos mil diecinueve; montos estimados y/o pagados, así como comprobantes de éstos.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que derivado de la lectura efectuada a la petición, la Alcaldía no cuenta con la información sobre el pago de basura de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, ya que es información generada por el Instituto Politécnico Nacional, por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, sugirió a la parte recurrente ingresar su petición al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de las Unidades de Transparencia respectivas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta emitida

por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, externando ante este Instituto como inconformidad, la siguiente:

- El Sujeto Obligado informó que el Instituto Politécnico Nacional es quien detenta la información solicitada, aunque la Alcaldía es responsable de la recolección de basura en su demarcación, ya que, en meses anteriores realizó una consulta en el mismo sentido, y la Alcaldía envió soporte de las estimaciones por dicho servicio, la cual refirió adjunta como evidencia.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no, para proporcionar la información solicitada y si la orientación hecha por el mismo, resultaba procedente.

Precisado lo anterior, dado que el Sujeto Obligado manifestó su incompetencia para proporcionar la información solicitada, con el objeto de brindar certeza jurídica se trae a estudio la normatividad que lo rige:

Al respecto, del Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, se desprende que para el buen despacho de sus atribuciones, la Alcaldía cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra, la Dirección General de Servicios Urbanos.

En ese sentido, la **Dirección General de Servicios Urbanos**, es el área encargada de prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas

comunes, vialidad y demás vías públicas, **así como de recolección de residuos sólidos.**

A su vez, la Dirección General en comento tiene adscritas a la **Dirección de Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Sistema Básico de Recolección de Residuos Sólidos**, áreas que coordinan el desarrollo de las actividades sobre la recolección y tratamiento de los residuos sólidos, cuya competencia y objetivos se relacionen con las funciones que tienen encomendadas las áreas a su cargo, para mejorar el servicio de limpieza en la demarcación territorial; y mantienen limpios los espacios públicos de las vialidades secundarias y primarias de la Demarcación territorial, organizando las rutas para barrido manual y mecánico y recolección de residuos sólidos domiciliarios y el manejo, control, traslado y depósito de los residuos sólidos a la estación de transferencia.

De conformidad con las atribuciones descritas, es evidente que el Sujeto Obligado, contrario a lo informado, es competente para atender la solicitud, dado que cuenta con las atribuciones para la recolección de residuos sólidos o basura dentro de su demarcación territorial, y tomando en cuenta que la ubicación de la Comisión de interés del recurrente se localiza en la Alcaldía Cuauhtémoc, es claro que está dentro de su competencia territorial.

La afirmación anterior, encuentra sustento en las documentales que la parte recurrente adjuntó al momento de interponer el presente medio de impugnación, consistentes en el oficio AC/DGSU/0205/2019 y anexos, generados en atención a la solicitud identificada con el número de folio 0405000023919, toda vez que,

este Instituto realizó una consulta en el sistema electrónico INFOMEX con el número de folio referido, encontrando lo siguiente:

En la solicitud 0405000023919, se requirió conocer información relacionada con el servicio de recolección de basura en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional que se encuentra en la calle Tres Guerras 27, en la **Delegación Cuauhtémoc**.

De igual forma, **se corroboró que el Sujeto Obligado estaba en aptitud de entregar la información solicitada**, ya que en la diversa solicitud con folio 0405000023919, entregó los documentos intitulados “*ESTIMACIÓN 23/DGSU/2018*” y “*ESTIMACIÓN 24/DGSU/2018*”, cuyo contenido da cuenta de la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos o basura otorgado por la Alcaldía Cuauhtémoc a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, así como del monto pagado por dicho servicio, lo anterior para el periodo del uno al quince y del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En tal virtud, aunque la información entregada en la solicitud con número de folio 0405000023919, corresponde al año dos mil dieciocho, las documentales generan certeza en cuanto a que para el año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado debe detentar la información solicitada.

Así, una vez expuesta la competencia del Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada, y sin perder de vista que orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional y ante la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que tanto el Sujeto Obligado como el Instituto Politécnico Nacional tienen competencia concurrente para atender la solicitud, toda vez que, la Alcaldía es la autoridad que presta el servicio de recolección de

residuos sólidos a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, mientras que la citada Comisión cubre los costos generados por dicho servicio.

En tal virtud, la Ley de Transparencia dispone que en el caso en estudio, el Sujeto Obligado debe remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, de igual forma, es competente para la atención procedente de la solicitud.

No obstante lo anterior, en el caso particular, dado que la institución ante la cual el Sujeto Obligado tendría que remitir la solicitud es un sujeto obligado a nivel Federal, basta con la orientación hecha para dar por cumplido lo señalado por la Ley de Transparencia.

Respecto a la orientación hecha por el Sujeto Obligado a efecto de que la parte recurrente presente su petición ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debe decirse que ésta no es procedente, ya que, de la simple lectura que se dé a lo solicitado, es evidente que la información no la genera, detenta o administra dicho Instituto.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 200, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, toda vez que si bien, orientó a la parte recurrente para presentar su petición ante el Instituto Politécnico Nacional, manifestó su presunta incompetencia para proporcionar la información solicitada, aunado a que orientó a la parte recurrente a presentar su solicitud ante una institución que no genera,

detenta o administra la información de su interés, careciendo su actuar de congruencia y exhaustividad.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa,

expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, la inconformidad expuesta resultó **parcialmente fundada**, toda vez que, se advirtió la competencia concurrente entre el Sujeto Obligado y el Instituto Politécnico Nacional para atender la solicitud, y en tal virtud, la orientación hecha a la parte recurrente para presentar su petición ante dicho Instituto resultó procedente, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió proporcionar la información que detenta derivado del ejercicio de sus atribuciones y orientó la solicitud ante una autoridad que no genera, detenta y/o administra la información requerida.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en vía de alegatos, intentó subsanar el acto impugnado, ello al hacer del conocimiento de este Instituto el oficio AC/DGSU/1394/2019, del que se desprende que la Dirección General de Servicios Urbanos informó el costo a cubrir por cada kilogramo de residuo sólido recolectado en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas; asimismo, remitió los comprobantes de pago generados por el servicio de recolección para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, en los cuales se observa el

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

monto total a cubrir por el servicio referido.

Sobre el particular, se precisa al Sujeto Obligado que los alegatos o manifestaciones, no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado a la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Servicios Urbanos, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, proporcione la información del pago por el servicio de recolección de residuos sólidos o basura que presta a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional en el período de enero a junio de dos mil diecinueve; montos estimados y/o pagados, así como los comprobantes de pago.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo

246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento

a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO